



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01267

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal sumaria de declaración de simulación absoluta, instaurada por RUTH MERY RODAS RIVERA en contra de OSCAR ORLANDO HENAO y SANDRA VIVIANA HENAO RAMÍREZ, fue inadmitida mediante providencia del pasado 09 de noviembre del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, no fueron subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

(I) El Despacho reiterará que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además el citado numeral 5, indica que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

La anterior disposición según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En este orden de ideas, se le advirtió a la parte demandante, al pretenderse las declaratorias de simulación y resolución de contrato de compraventa, celebradas por los demandados, se hacía menester describir fácticamente al Despacho, de forma puntual, clara y concreta: **(I)** cuál era la voluntad real de las partes al momento de celebrar las escrituras públicas; **(II)** informar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del concierto simulatorio que realizaron las partes, previo o coetáneo a la declaración pública y **(III)** cuál era el engaño que se pretendía ejercer con la celebración del contrato de compraventa, especialmente este último punto, en lo pertinente a cuál era la intención defraudatoria de los contratantes, por cuanto es claro que el derecho que pretende hacer valer la demandante sobre el inmueble, no lo hace por el mero vivir en el bien inmueble, sino que se encaminada a sus derechos como compañera permanente de uno de los demandados.

Ahora, en virtud de los puntos **primero, segundo y tercero** del auto inadmisorio, se le puso de presente a la parte demandante lo dispuesto en Sentencia SC 5226 de 2021; por lo cual, la declaración de la unión marital y la sociedad patrimonial, tienen por fin fundamental el constatar la legitimación en la causa que le asiste a la demandante, en el sentido de que solo a partir de ese momento le asiste legitimación para solicitar la simulación a los compañeros permanentes.

Sin embargo, como se afirmó en el escrito de subsanación, la señora no cuenta con la unión marital de hecho y sociedad patrimonial declarada, ni ha promovido el respectivo proceso, donde junto con la declaración de la sociedad patrimonial se pide su disolución. En este sentido, no es posible identificar su legitimación para ser considerada una tercera afectada con el presunto contrato simulado, pues si la defraudación se da con ocasión a la su calidad de compañera permanente, esta no ha nacido a la vida jurídica y ni ha emprendido la acción pertinente como es requisito en este tipo de procesos.

Aunado a lo anterior, la declaración de la parte demandante ante Notario no puede tenerse como la declaratoria de la unión marital y la sociedad patrimonial, dado que

primero es un acto de la misma parte construyendo ella misma la prueba, y de otro, porque solo a través de sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación es posible declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial (ley 54 de 1990).

(II) – Respecto del punto séptimo, este tampoco se haya subsanado, pues se le advirtió a la parte demandante que, la pretensión subsidiaria de resolución de contrato de compraventa debía ser prescindida ante la evidente falta de legitimación por activa. Sin embargo, en el escrito de subsanación insiste en que, si se encuentra facultada sin tener legitimación, pues no es contratante en el contrato cuya resolución pretende.

(III) Finalmente, frente al numeral noveno, es evidente que la parte demandante fija la cuantía de cara al numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, sin embargo, la demanda no versa sobre el dominio o la posesión de un bien, el objeto de estudio de la demanda se centra en un contrato de compraventa del que pretende declararse su simulación, en este sentido la cuantía aplicable debía ser la del numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

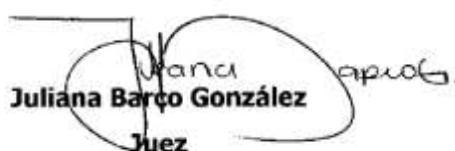
Por lo anterior, el Juzgado considera sin más que se hace procedente el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda de simulación de contrato instaurada por **RUTH MERY RODAS RIVERA,** por las razones previamente expuestas.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, _27_ noviembre de 2023

*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0f1ab0016499f987a73bda67025bb5a2b0943afb3d7190e2e644e2251190d8**

Documento generado en 24/11/2023 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>